



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2316/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Orizaba, emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **300553023000113**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Orizaba, respecto del informe derivado de la revisión de los estados financieros de enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 respectivamente.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó como respuesta a la solicitud de información, el oficio número **UT/364/2023**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando la violación a su derecho de acceso a la información, por la puesta a disposición de la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencia II, de

conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de octubre de dos mil veintitrés, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció al presente recurso el sujeto obligado, desahogando la vista que se le diera mediante el acuerdo de admisión, a través del oficio número **UT/383/2023**, emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se agregaron las constancias antes descritas a los autos del presente recurso, dejándolas a vista de la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El diez noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, respecto de un informe derivado de la revisión de los estados financieros, tal como a continuación se describe:

...

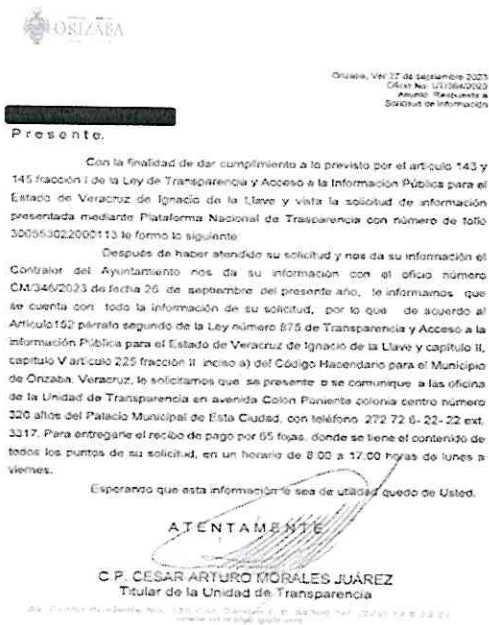
“De ese ayuntamiento solicito, el informe emitido por el contralor derivado de la revisión de los estados financieros, correspondiente a los meses de enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 mismo que es enviado al Orfís a través de la plataforma del SIMVER .

En caso de no contar con la información, realizar el acuerdo de inexistencia, y dar vista al Ayuntamiento sobre dicha omisión, en términos del numeral 73 decies fracción II de la Ley orgánica del Municipio Libre”

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado documentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una respuesta a través del oficio número **UT/364/2023**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; sin embargo, de su análisis se advierte que puso a disposición del hoy recurrente la información petitionada, tal como a continuación se puede observar:



En consecuencia, la parte peticionaria promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
Realmente es sorprendente que suceda esto en pleno 2023, no es posible que me hayan solicitado una prórroga para OBSTACULIZAR la entrega de la información que pedí y aún con más días para contestar, no me la den... Estoy solicitando la información vía PNT porque no me es posible asistir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de su municipio, incluso, en la misma plataforma seleccione el método de entrega a través de la PNT en archivos digitales, los cuales NO GENERAN COSTO según la Ley de Transparencia

...

Ahora bien, en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció al presente recurso el Sujeto Obligado, desahogando la vista que se le diera con el acuerdo de admisión, a través del oficio número **UT/383/2023**, emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual ratifica la respuesta primigenia, tal como a continuación se puede observar:



Orizaba, Ver. A 11 de octubre del 2023.

Oficio UT/383/2023
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2316/2023/II
INTERPUESTO: POR FEDERICO GARCIA

DAVID AGUSTIN JIMENEZ ROJAS
Comisionado del Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información Pública
P r e s e n t e .-

AT'N. C. EUSEBIO SAURE DOMINGUEZ
Secretario de Acuerdos

C.P. A. CESAR ARTURO MORALES JUAREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Orizaba, Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento otorgado al suscrito, mismo que ya obra en sus archivos, señalando como domicilio en donde oír y recibir toda clase de notificaciones, el correo electrónico transparencia@orizaba.gob.mx. Comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito comparezco para realizar las manifestaciones referentes al Recurso de Revisión admitido por este Instituto, notificado a esta Unidad de Transparencia, mediante Plataforma Nacional en el apartado de Sistema de Comunicación del Sujeto Obligado, en cual se pone a vista del suscrito el expediente al rubro indicado, y en términos de lo dispuesto en los artículos 164, 197 y demás relativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en los siguientes términos:

I.- Para acreditar la personalidad con que me ostento, obra en sus archivos copia certificada del nombramiento del suscrito como titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de Orizaba, Veracruz, mismo que la fecha no me ha sido revocado. Y domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico transparencia@orizaba.gob.mx, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

II.- Por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente, refiere que no se le proporcionó la información solicitada, ya que esta Unidad de Transparencia le solicitó el pago correspondiente, a lo que podemos señalar que para que se le entregue la información como lo solicita el hoy recurrente, al sujeto obligado se representan gastos de reproducción y recopilación de los puntos solicitados, a lo que también podemos manifestar que la forma que se le debe de entrega es por la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que se cumplió cabalmente ya que por esta plataforma se le indicó la respuesta de su solicitud en tiempo y en forma, a lo que en ningún momento se violó su derecho al acceso a la información, ya que como sujeto obligado se cumplió en tiempo y forma como lo señala la Ley 875 de Transparencia, en su precepto 152' de existir costos para obtener la información este deberá cubrirse de manera previa a la entrega, en virtud a ello, no se presume ninguna evasión ni se actualiza alguna fracción del artículo 155 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado.

Ahora por otro lado donde señala que se solicitó una prórroga es un derecho que se tiene como sujeto obligado pues como lo señala el artículo 147 de la Ley de Transparencia, se fundamentó y justificó las razones de dicha petición al comité y quien aprobó dicha solicitud, a lo que en tiempo se le notificó al hoy recurrente, por lo que en ningún momento se hizo para obstaculizar la entrega de la información solicitada como lo quiere hacer ver el recurrente, a lo que no es válido su argumento que señala.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO - Tenorme por presentado con este escrito realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que acreditan que la solicitud número, fue atendida en tiempo y forma.

SEGUNDO - Dictar resolución declarando que deba quedar sin efecto el Recurso de revisión instaurado por el recurrente, por las manifestaciones y pruebas antes planteadas.

ATENTAMENTE

C.P. A. CESAR ARTURO MORALES JUAREZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que de la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información por el sujeto obligado a través del **oficio UT/364/2023**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, resulta insuficiente para poder garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información del particular, puesto que de las constancias que obran en autos no es de advertirse la búsqueda exhaustiva y acompañamiento de todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal como lo establecen los numerales 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, como se puede observar:

...

Después de haber atendido su solicitud y nos da su información el Contralor del Ayuntamiento nos da su información con el oficio número CM/346/2023 de fecha 26 de septiembre del presente año, le informamos que se cuenta con toda la información de su solicitud, por lo que de acuerdo al Artículo 152 párrafo segundo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y capítulo II, capítulo V artículo 225 fracción II inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Veracruz, le solicitamos que se presente o se comunique a las oficina de la Unidad de Transparencia en avenida Colon Poniente colonia centro número 320 altos del Palacio Municipal de Esta Ciudad, con teléfono 272 72 6- 22- 22 ext. 3317. Para entregarle el recibo de pago por 65 fojas, donde se tiene el contenido de todos los puntos de su solicitud, en un horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

...

Sin embargo, pasa inadvertido el sujeto obligado que, el hoy recurrente solicitó el informe derivado de la revisión de los estados financieros, correspondiente al mes de enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, información que es vinculante con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXV de la Ley de Transparencia, que dispone que el resultado de la dictaminación de los estados financieros, forma parte de las obligaciones comunes de transparencia del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, derivado de la respuesta primigenia emitida por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, al no acreditar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o

resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado, esto es, el informe emitido por la Contraloría derivado de la revisión de los estados financieros del mes de enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXV de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.³

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía

³ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, quinquies, 73 sexies y 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dice:

...

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

Artículo 73 sexies. **La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.**

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

...

ÉNFASIS AÑADIDO

En razón de lo antes expuesto y, toda vez que, como ya se dijo, la información materia del presente recurso correspondiente a una obligación de transparencia, lo procedente es **ordenar** la entrega de la información peticionada en formato digital por así generarla, en virtud de corresponder a obligaciones de transparencia.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Orizaba, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva a través de la Contraloría Interna del Sujeto obligado dentro de sus archivos, a fin de pronunciarse respecto del informe derivado de la revisión de los estados financieros del mes de enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y parte de lo que va del año 2023, en formato digital, por corresponder a una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXV de la Ley de Transparencia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Domínguez Saure
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2316/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2316/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/2316/2023/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado lo cierto es que la información proporcionada a la solicitud de la misma es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de las personas, destacando que fue proporcionada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Comparto el sentido de que el sujeto obligado entregó información incompleta lo que se traduce en una falta de respuesta congruente y exhaustiva¹ a los cuestionamientos planteados, pero me aparto de las consideraciones de la resolución y por ende del resolutivo, en el que se determina que en la caso se configura el supuesto de falta de respuesta lisa y llana al señalar que la respuesta inicial emitida por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados para que dicha área la emita por sí misma sin realizar los trámites internos necesarios.

Si bien se coincide con el razonamiento de que la Unidad de Transparencia no puede ni debe dar repuesta por sí misma, salvo los casos en que la ley se lo permite, ello no puede desconocer por completo la respuesta otorgada como si nunca la hubiera emitido. En este contexto, es debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era revocar la respuesta, y no ordenar una respuesta como si nunca se he hubiera dado la inicial, acorde a las constancias del expediente y antecedentes establecidos en la resolución, en donde se reconoce en el hecho número dos lo siguiente:

¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente. Segunda Época. Clave de Control: SO/002/2017. Materia: Acceso a la Información Pública. Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó como respuesta a la solicitud de información, el oficio número **UT/364/2023**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

El fallo aprobado por la mayoría del Pleno, se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados en términos del artículo 216 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², teniendo como consecuencia ordenar la entrega de la información una vez que quedó acreditada la falta de respuesta. Sin embargo, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente en atención a lo establecido en el artículo 215, fracción VI de la Ley local de transparencia que en lo conducente establecen que las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, y podrán revocar el acto o resolución del sujeto obligado.

Ello es así, porque lo correcto era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley de la materia, ya que en los antecedentes y de las constancias que obran en el expediente se visualizó y se reconoce que sí dio respuesta el sujeto obligado, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

² En adelante *Ley local de transparencia o Ley de la materia*

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto particular radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley local de transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, antes las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la misma ley.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de noviembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2316/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

